

Señores:

CASA DE JUSTICIA CENTRO DE CONCILIACIÓN.

Oficina de Asesorías Jurídicas y Conciliación.

Popayán-Cauca.

Ref.:/ Solicitud de conciliación extra-procesal.

CONVOCANTE. CARLOS PEREZ MENDEZ y otros

CONVOCADOS. El señor **JOSE DANIEL CHAVEZ DIAZ** Identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.519.242, en su calidad de propietario del vehículo de placas **TBS-304**

EMERSON ORTIZ PALACIOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.714.787 en su calidad de conductor del vehículo de placas **TBS-304**.

COOPERATIVA LABOYANA DE TRANSPORTADORES COOTRANSLABOYANA. identificada con el NIT N° 891.101.282-7 en su calidad de empresa afiliadora del mismo automotor.

EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. identificada con el NIT N° 860.028.415-5 en su calidad de empresa aseguradora del mismo automotor.

FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Popayán, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.726.573 expedida en Popayán, portador de la tarjeta profesional N°242.516 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en representación de la parte convocante, de conformidad con el poder especial a nosotros conferido y que se anexa; por medio del presente escrito, **comedidamente solicito a usted, se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de conciliación extra-judicial en Derecho** a efectos de que lleguemos a un acuerdo respecto de los daños y perjuicios causados a el convocante, materiales e inmateriales tales como la dignidad, la honra, el buen nombre, la familia y el honor, que les han sido ocasionados por parte de los convocados, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido con la camioneta de placas **SOR-701**, el cual era conducido por el señor **EMERSON ORTIZ PALACIOS** con la cedula de ciudadanía No. 1.007.714.787 y propiedad del señor **JOSE DANIEL CHAVEZ DIAZ** Identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.519.242, ocurrido el día 16 de agosto del 2024, sobre el sector del cofre km 10+400

del Municipio de Cajibío-Cauca, en el cual resultó lesionada la señora **YORLY VALENTINA PEREZ CORDOBA** y por la gravedad de las mismas, se produjo su lamentable fallecimiento.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

Parte Convocante

1. **CARLOS PEREZ MENDEZ** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N°. 10.753.237 de Piendamó-Cauca.
2. **ANYI LICETH PEREZ CORDOBA** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.061.541.995 de Piendamó-Cauca.
3. **CARLOS PEREZ** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N°. 14.941-802 de Cali-Valle.
4. **MERCEDES MENDEZ TROCHEZ** mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía N° 48.570-502 de Piendamó-Cauca
5. **YEFERSON YOAN PEREZ MENDEZ** mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.532.892 de Piendamó-Cauca
6. **YAMILETH PEREZ MENDEZ** mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 48.572.024 de Piendamó-Cauca.
7. **NOHEMY PEREZ MENDEZ** mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 48.572.022 de Piendamó-Cauca.
8. **MYRIAN PEREZ MENDEZ** mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 48.572-032 de Piendamó-Cauca.
9. **JOSEFINA PEREZ MENDEZ** mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 48.573.033 de Piendamó-Cauca.
10. **FABIOLA PEREZ MENDEZ** mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 48.575.555 de Piendamó-Cauca.

Parte Convocada:

1. **EMERSON ORTIZ PALACIOS** Identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.714.787, en su calidad de conductor del vehículo de placas *TBS-304*.
2. **JOSE DANIEL CHAVEZ DIAZ** Identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.519.242, en su calidad de propietaria del vehículo de placas *TBS-304*.
3. **COOPERATIVA LABOYANA DE TRANSPORTADORES COOTRANSLABOYANA**, identificada con el NIT N° 891.101.282-7 en su calidad de empresa aseguradora del mismo automotor.

4. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

identificada con el NIT N° 860.028.415-5 en su calidad de empresa aseguradora del mismo automotor.

HECHOS

1. El grupo familiar de la joven **YORLY VALENTINA PEREZ CORDOBA** (Q.D.E.P), está conformado por su padre **CARLOS PEREZ MENDEZ**, sus hermanas **ANYI LICETH PEREZ CORDOBA**, sus abuelos **CARLOS PEREZ** y **MERCEDEZ MENDEZ TROCHES**, sus tíos **YEFERSON YOAN PEREZ MENDEZ**, **YAMILETH PEREZ MENDEZ**, **NOHEMY PEREZ MENDEZ**, **MYRIAM PEREZ MENDEZ**, **JOSEFINA PEREZ MENDEZ**, **FABIOLA PEREZ MENDEZ**.

Las relaciones del grupo familiar, son sólidas, estables, funcionales, siendo esta una familia ejemplar, regular en su convivencia, en la que sus integrantes se caracterizan por brindarse apoyo mutuo, amor, respeto, y solidaridad, entre otros valores.

2. El día 16 de agosto de 2024 a las 4:05pm, en la vía panamericana km 10 + 400 el sector el cofre perteneciente al municipio de Cajibío-Cauca, la señora **YORLY VALENTINA PEREZ CORDOBA**, se desplazaba en un vehículo tipo motocicleta de placas UFF-20E **cuando fue arrollada** por un vehículo de servicio público clase bus de placas TBS-304.

3. La conductora de la motocicleta transitaba por el carril correspondiente, en cumplimiento de las normas, y de manera intempestiva fue arrollada por el vehículo de propiedad del señor **JOSE DANIEL CHAVEZ DIAZ**, el cual era conducido por el señor **EMERSON ORTIZ PALACIOS**.

Siendo del caso resaltar que el conductor del vehículo de placa TBS-304, **INVADIO EL CARRIL** por donde transitaba la motociclista; tal como fue documentado en el informe policial de accidente de tránsito de 16 de agosto de 2024, causal (157).

4. El accidente de tránsito fue ocasionado por el manejo imprudente, negligente e irresponsable del señor **EMERSON ORTIZ PALACIOS**, conductor del vehículo automotor de placas TBS-304, **quien adelanto “INVADIENDO EL CARRIL”** a la motocicleta en la cual se desplazaba la joven YORLY VALENTINA PEREZ CORDOBA, lo cual produjo que perdiera estabilidad y se cayera ocasionándole graves lesiones que desembocan su lamentable fallecimiento.

5. El accidente de tránsito tuvo como consecuencia la muerte de la joven **YORLY VALENTINA PEREZ CORDOBA**

6. Las características del vehículo tipo microbús de servicio público de propiedad del señor **JOSE DANIEL CHAVEZ DIAZ** son las siguientes: placa: TBS-304, Marca: AGRAL, línea: MA7.0 TCA, color: BLANCO AMARILLO VERDE ROJO, Modelo: 2008, Carrocería: CERRADA,

De otra parte, se puede apreciar que el vidrio panorámico está fisurado, deformación del bomper, ausencia guarda barro delantero derecho.

7. Las características del vehículo tipo motocicleta de placas UFF-20E, propiedad de la señora **LILIANA ANDREA JARAMILLO ORDOÑEZ** son las siguientes: marca: VICTORY, línea: ONE, color: PLATA, modelo: 2008, carrocería: TURISMO.

Al momento de los hechos presentó daños en el medio superior izquierda y posterior superior izquierdo.

8. Descripción del lugar del accidente de tránsito; se trata de una vía pública, en la vía panamericana en el km 10+400 en el sector de Cajibío perteneciente al municipio de Popayán-Cauca, siendo sus coordenadas geográficas las siguientes: recta/plano, doble sentido, de una calzada, dos carriles, con berma, con superficie de rodadura de asfalto, de buen estado y **con iluminación artificial**, con línea central amarilla, línea central continua, línea de carril blanca segmentada, línea de borde blanca y visibilidad normal.

9. El accidente, que produjo la muerte de la joven **YORLY VALENTINA PEREZ CORDOBA** fue ocasionado por el manejo imprudente e irresponsable del señor **EMERSON ORTIZ PALACIOS**, conductor del vehículo automotor de placas SOR-701, por las razones anteriormente mencionadas.

10. Tal como consta en la página 1 de la INSPECCION TECNICA DE CADAVER FORMATO FPJ10:

“SE DESCRIBEN LAS LESIONES EN SU APARIENCIA EXTERNA E INDIQUE LA REGION CORPORAL DONDE SE ENCUENTRA: PLANTA DEL PIE CON LACERACIONES DE LAS EXTREMIDADES INFERIOR IZQUIERDA, LACERACIONES DE LAS EXTREIDADES INFERIOR IZQUIERDA EN LA REGION TERCIO MEDIO DE LA PIERNA, LACRACIONES DE LAS

EXTREMIDADEZ INFERIOR DERECHO EN LA REGION TERCIO MEDIO DE LA PIERNA, EXPOSICIÓN DE TEJDOS Y HUESOS EN LA EXTREMIDAD SUPERIOR IZQUIERDA, FRACTURA DE TABIQUE Y LACERACIONES EN TODO EL ROSTRO"

11. Con sus ingresos laborales la joven **YORLY VALENTINA PEREZ CORDOBA**, contribuía con sus gastos el hogar, tales como pago de servicios públicos, alimentación y recreación, entre otros.

12. El impacto por su muerte, ha sido de incalculables dimensiones y ha causado perjuicios a sus padres de tipo moral y psicológico, al haber sido sometidos a enormes angustias y tristezas, tratándose de las graves lesiones causadas a su familiar, quien brinda apoyo y estabilidad en su familia, generándole consecuencias irreparables.

13. Al ser considerada la conducción en sí misma una actividad peligrosa, no tiene asidero distinguir entre la culpa grave, leve y levísima en la producción del daño, bastando solo demostrar el hecho, el daño y nexo causal para derivar la responsabilidad, aspectos todos probados en este caso.

14. **YORLY VALENTINA PEREZ CORDOBA** nació el 09 de febrero de 1998, y para el día de los hechos (16 de agosto de 2024) contaba con (26) años y (6) mes de edad, (276 meses). Su edad probable de vida según las tablas de la Superintendencia Financiera, Resolución N° 1555 de 2010 del Julio 30, referente a las "...Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres...", es de (80,2) años (962,4) meses.

Sin embargo, se deberá reconocer e indemnizar (54,2) años, teniendo en cuenta para ello la fecha de los hechos, hasta la edad probable de vida, es decir (650,4 meses).

En consecuencia, se deberá reconocer el lucro cesante con fundamento en los (1.300.000), de ingreso mensual como comerciante, teniendo en cuenta el porcentaje por la muerte, se le debe reconocer el (100%).

Renta Histórica	\$1.300.000			

Renta Histórica	\$1.300.000		IPC final diciembre de 2024	145,35
			IPC Inicial agosto de 2024	144,14
Ra=	Rh x (IPC.F/IPC.I)			
	\$1.300.000	1,008394616		
Ra=	\$1.310.913	Perjuicio Mensual de la victima		

Así las cosas, y realizando la debida operación matemática, para la cuantificación del perjuicio material tenemos:

17. Indemnización debida o consolidada

Se liquidará en meses a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el 16 de agosto de 2024, hasta la fecha de presentación de la reclamación o demanda 30 de enero de 2025, es decir 5 meses.

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867}$$

$$S = \$1.310.913 \times \frac{(1,004867)^5 - 1}{0,004867}$$

S= **(\$6.618.678,42)**, de lo cual se tiene que reconocer el 100% debido a que la víctima falleció.

Indemnización futura

Se liquida en meses a partir de la fecha de la presentación de la reclamación o demanda, hasta la edad probable de vida, menos el tiempo reconocido en la indemnización consolidada es decir 339 meses más.

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867 \times (1,004867)^n}$$

$$S = \$1.310.913,00 \times \frac{(1,004867)^{645} - 1}{0,004867 \times (1,004867)^{645}}$$

S= **(\$257.619.304,41)** de lo cual se tiene que reconocer el 100% debido a que la víctima falleció.

LUCRO CESANTE:

Liquidación del lucro cesante	
Indemnización debida	\$6.618.678,42
Indemnización futura	\$257.619.304,41
Subtotal:	\$264.237.982,83

Para un total por **LUCRO CESANTE** de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$264.237.982,83).**

PRETENSIONES

Sírvase conceder y otorgar los siguientes valores por los hechos indicados anteriormente:

1.- PERJUICIOS MATERIALES: Este daño se compone de los siguientes elementos

a.- Lucro cesante:

La suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$264.237.982,83).**

En la forma como fue matemáticamente liquidado en los hechos.

2. PERJUICIOS MORALES: como quiera que los elementos que están presentes permiten suponer el dolor y el grado de afectación moral vivido por la víctima **YORLY VALENTINA PEREZ CORDOBA**, se debe tratar de objetivar estos perjuicios morales ante el hecho de perjudicar su salud mental y psicológica, para lo cual se estima así:

- a) **CARLOS PEREZ MENDEZ**, en su calidad de padre de la víctima directa, la suma de sesenta (60) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago
- b) **ANYI LICETH PEREZ CORDOBA**, en su calidad de hermana de la víctima directa, la suma de sesenta (60) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- c) **CARLOS PEREZ**, en su calidad de abuelo de la víctima directa, la suma de cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- d) **MERCEDEZ MENDEZ TROCHEZ**, en su calidad de abuela de la víctima directa, la suma de cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago
- e) **YEFERSON YOAN PEREZ MENDEZ**, en su calidad de tío de la víctima directa, la suma de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago
- f) **YAMILETH PEREZ MENDEZ** en su calidad de tía de la víctima directa, la suma de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- g) **NOHEMY PEREZ MENDEZ** en su calidad de tía de la víctima directa, la suma de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- h) **MYRIAN PEREZ MENDEZ** en su calidad de tía de la víctima directa, la suma de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- i) **JOSEFINA PEREZ MENDEZ** en su calidad de tía de la víctima directa, la suma de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- j) **FABIOLA PEREZ MENDEZ** en su calidad de tía de la víctima directa, la suma de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.

3. DAÑO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN.

El perjuicio fisiológico ha sido definido por el renombrado tratadista colombiano TAMAYO JARAMILLO como: "...la imposibilidad de realizar aquellas [...] actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Así la pérdida de los ojos privará a la víctima del placer de dedicarse a la observación de un paisaje, a la lectura, o asistir a un espectáculo; de igual forma la lesión de un pie privará a un deportista de la práctica de su deporte favorito..."

Así pues, la Corte Suprema de Justicia en un reciente fallo, enfatizó en que el perjuicio a la vida de relación es de naturaleza autónoma, en especial, en el entendido de que es independiente de otro tipo de perjuicios extrapatrimoniales como el daño moral. A continuación, se transcribirá un aparte de tal fallo, el cual se constituye en una sentencia hito, dentro de la forma de la tasación de este tipo

de perjuicio, en lo que tiene que ver con la jurisdicción ordinaria. Al respecto la corte dijo:

"...En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas..."

De la misma manera es de resaltar que de conformidad con el fallo referido, éste perjuicio se predica tanto de la víctima directa como de las indirectas, es decir, para este caso, de sus familiares. Al respecto expresa la alta Corporación:

"...El perjuicio, en los términos de este fallo, puede ser padecido por la víctima directa o por otras personas cercanas, tales como el cónyuge, los parientes o amigos, y hace referencia no sólo a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, sino que también puede predicarse de actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, requieren de un esfuerzo excesivo, o suponen determinadas incomodidades o dificultades. Se trata, pues, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior..."

Para este caso, se tiene que la víctima es una persona que además de contribuir en las labores del hogar, se dedica parte de su tiempo a compartir con sus amigos más cercanos actividades de tipo social y recreativo, como la asistencia a reuniones y fiestas, las cuales le proporcionaban un incalculable goce para ella y sus seres queridos. Lo anterior se vio afectado, por cuanto sus lesiones afectaron su síquis y la de sus amigos cercanos provocando un vivo y prolongado sufrimiento.

- a) **CARLOS PEREZ MENDEZ**, en su calidad de padre de la víctima directa, la suma de sesenta (60) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago
- b) **ANYI LICETH PEREZ CORDOBA**, en su calidad de hermana de la víctima directa, la suma de sesenta (60) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- c) **CARLOS PEREZ**, en su calidad de abuelo de la víctima directa, la suma de cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- d) **MERCEDEZ MENDEZ TROCHEZ**, en su calidad de abuela de la víctima directa, la suma de cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago
- e) **YEFERSON YOAN PEREZ MENDEZ**, en su calidad de tío de la víctima directa, la suma de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago
- f) **YAMILETH PEREZ MENDEZ** en su calidad de tía de la víctima directa, la suma de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- g) **NOHEMY PEREZ MENDEZ** en su calidad de tía de la víctima directa, la suma de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- h) **MYRIAN PEREZ MENDEZ** en su calidad de tía de la víctima directa, la suma de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- i) **JOSEFINA PEREZ MENDEZ** en su calidad de tía de la víctima directa, la suma de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- j) **FABIOLA PEREZ MENDEZ** en su calidad de tía de la víctima directa, la suma de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.

4. DAÑO AL PROYECTO DE VIDA.

Esta figura se sitúa dentro del concepto genérico de daño a la persona, el daño al proyecto de vida es la consecuencia de un daño sicosomático que causa un colapso de tal naturaleza, que frustra la existencia del sujeto, comprometiendo

radicalmente el modo único y particular de la víctima, por tal razón dicha indemnización de daño, debe ser resarcida en equidad. Se trata entonces de un daño de clara estirpe extrapatrimonial, cuyo reconocimiento depende de la interrupción abrupta del proyecto de vida de los reclamantes o demandantes que se venía desarrollando y del proyecto de vida futuro que finalmente se vio afectado para todos en su entorno

- a) **CARLOS PEREZ MENDEZ**, en su calidad de padre de la víctima directa, la suma de sesenta (60) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago
- b) **ANYI LICETH PEREZ CORDOBA**, en su calidad de hermana de la víctima directa, la suma de sesenta (60) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- c) **CARLOS PEREZ**, en su calidad de abuelo de la víctima directa, la suma de cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- d) **MERCEDEZ MENDEZ TROCHEZ**, en su calidad de abuela de la víctima directa, la suma de cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago
- e) **YEFERSON YOAN PEREZ MENDEZ**, en su calidad de tío de la víctima directa, la suma de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago
- f) **YAMILETH PEREZ MENDEZ**, en su calidad de tía de la víctima directa, la suma de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- g) **NOHEMY PEREZ MENDEZ**, en su calidad de tía de la víctima directa, la suma de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- h) **MYRIAN PEREZ MENDEZ**, en su calidad de tía de la víctima directa, la suma de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- i) **JOSEFINA PEREZ MENDEZ**, en su calidad de tía de la víctima directa, la suma de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- j) **FABIOLA PEREZ MENDEZ**, en su calidad de tía de la víctima directa, la suma de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.

PRUEBAS DOCUMENTALES ANEXAS:

1. Poder conferido.
2. Copia de la cedula de los reclamantes

3. Registros civiles de los reclamantes
4. Registro civil de defunción de **YORLY VALENTINA PEREZ CORDOBA.**
5. Copia simple del informe policial de accidente de tránsito de fecha 16 de agosto de 2024.
6. Informe investigador de campo FPJ-11 a los vehículos involucrados.
7. Informe investigador de campo FPJ-11 fotográfico de la víctima **YORLY VALENTINA PEREZ CORDOBA.**
8. Acta de Inspección técnica a cadáver Formato FPJ-10 de la señora **YORLY VALENTINA PEREZ CORDOBA.**
9. Licencia de conducción de **EMERSON ORTIZ PALACIOS.**
10. Copia de cedula de ciudadanía **EMERSON ORTIZ PALACIOS.**
11. Copia cedula del propietario del vehículo de placas *TBS-304*.
12. Licencia de tránsito No. 10002003387 del vehículo de placas *TBS-304*
13. Copia de la tecno mecánica del vehículo de placas *TBS-304*.
14. Soat del vehículo de placas *TBS-304*.
15. Certificado de tradición del vehículo de placas *TBS-304*

LUGARES PARA NOTIFICACIONES

CONVOCANTES.

➤ Las notificaciones personales al suscrito y a los reclamantes podrán realizarse en la calle 10 # 13-17 barrio las Américas de la ciudad de Popayán, celular 316-8242562, correo electrónico fabian.1903@hotmail.com.

CONVOCADOS

Las personas naturales y jurídicas podrán ser notificadas a las siguientes direcciones:

- **EMERSON ORTIZ PALACIOS** conductor del vehículo de placas *TBS-304*, calle 3 # 17-24 en la ciudad de Popayán, celular: 3108134567.
- **JOSE DANIEL CHAVEZ DIAZ**, propietario del vehículo de placas *TBS-304*, celular: 3123902202
- **COOPERATIVO LABOYANA DE TRASNPORADORES COOTRANSLABOYANA**, como empresa afiliadora del vehículo de placas *TBS-304*, en el kilómetro 1 vía Neiva, celular: 3154914340 y al

correo electrónico: cootranslaboyana@hotmail.com –
seguroscootranslaboyana@hotmail.com

- **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** empresa aseguradora del vehículo de placas TBS-304, en la carrera 9ª #99-07 Torre 3 piso 14 de Bogotá y al correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

De usted, con todo respeto,



FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ

C.C. 1.061.726.573 de Popayán

T.P. 242.516 del C.S. de la J.

